

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

**LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA**

2

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.499.442**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

**1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12**  
ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que, el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la Resolución 3068 **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** a los señores **DIEGO HINCAPIE LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.251.120**, **GABRIELA VELASQUEZ BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.467.730**, quienes ostentaban la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1)LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322**, por el término de cinco (05) de años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del 12 de enero de 2021.

Que el día trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.499.442**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de renovación de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1695-2025**.

Que, el día 19 de agosto de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma del Quindío, profirió la Resolución 1786, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, a la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.499.442**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto del trámite y notificada en debida forma el día 26 de agosto de 2025 mediante el radicado de salida No. 13320.

Que para el día 01 de octubre del año 2025, mediante radicado No. E12899-25 la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.499.442**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACION**

3

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

**CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-193322 y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, interpone revocatoria directa contra la Resolución No. **1786** del 19 de agosto del año 2025, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **1695-2025**.

4

**PROCEDENCIA DE LA ACTUACION**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**PARÁGRAFO.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial; hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público,*

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Así las cosas, procede la solicitud de revocatoria en el marco de lo estipulado en los artículos 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en razón a que los peticionarios no hicieron uso del recurso de reposición en vía gubernativa y en tal sentido esta entidad deberá garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

**"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**

**Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."**

**"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

6

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: *"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio*

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

8

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así mismo la Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que la "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. **1695 de 2025**, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la **Resolución No. 1786 del día 19 de agosto de 2025**, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-193322 y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, fueron los siguientes:

(...)"

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Que el día veinticinco (25) de julio de 2025, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó un análisis técnico-jurídico del expediente N.º **1695 de 2025**, relacionado con la solicitud de permiso de vertimientos para el predio identificado como **LT PARCELACIÓN CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12**, ubicado en la vereda **El Alambrado** del municipio de **La Tebaida (Q)**, con matrícula inmobiliaria N.º 280-193322 y ficha catastral sin información.

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

*En dicha revisión se evidenció que la fuente de abastecimiento presentada corresponde a un estado de cuenta expedido por el Comité de Cafeteros del Quindío, que respalda el suministro de agua para uso agrícola y pecuario. No obstante, al no haberse acreditado el desarrollo de dichas actividades en el predio, esta Subdirección, mediante oficio del 29 de abril de 2025, solicitó complementar la documentación, específicamente aportando una fuente alternativa de abastecimiento de agua potable destinada al consumo humano.*

*En respuesta, la solicitante allegó comunicación en la que manifestó que en el predio se desarrolla una actividad pecuaria, la cual —según indicó— fue mencionada previamente en el documento de solicitud, solicitando además que dicha actividad fuese verificada durante la visita técnica correspondiente.*

*Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 2 de julio de 2025 por el ingeniero civil Johan Sebastián Álvarez Jiménez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se constató que "no se ha iniciado con la construcción de la infraestructura proyectada ni de su respectivo STARD y no se evidencia actividad ganadera ni agrícola en el lote descrito para la solicitud".*

*En ese contexto, resulta pertinente citar lo señalado por el Comité de Cafeteros del Quindío en el oficio N.º 01498-24 del 9 de febrero de 2024, **en el que remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:***

*"(...)*

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la*

9

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

En consecuencia, se concluye que la fuente de abastecimiento reportada no cumple con las condiciones exigidas para el otorgamiento del permiso de vertimientos, por cuanto:

- *El suministro proviene de una fuente destinada exclusivamente para uso agrícola y pecuario.*
- *No se acreditó el desarrollo de dichas actividades en el predio.*
- *No se aportó una fuente alternativa de abastecimiento de agua potable apta para consumo humano, necesaria para la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*

Por lo tanto, no es procedente otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio identificado, al no cumplir con los requisitos normativos exigidos, particularmente en lo relacionado con la idoneidad de la fuente de abastecimiento y la coherencia con el uso del suelo y las actividades desarrolladas.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.280-193322, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 11 de septiembre de 2013, y según el certificado de tradición el predio tiene un área de 5400 MT2; evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso del suelo-SP-0015-2025 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Tebaida (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

*No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 001 de fecha del 10 de septiembre de 2013 mediante escritura 1574 del 20 de agosto de 2013 de la Notaría quinta de Armenia (Q), estipula "**LOTEO CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE**", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

11

*Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:*

- 1. Que exista un acto o contrato.*
- 2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.*
- 3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.*

*Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.*

*Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Tebaida, el cual se encuentra en un rango de entre 4 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.*

*Por otro lado, resulta fundamental considerar que la finalidad de la excepción está claramente definida como una "destino a la construcción de vivienda campestre". Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.*

*En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de*

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

*aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.*

"(...)

**ARTÍCULO 44.-** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

*En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

**ARTÍCULO 45.-** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

**a)** *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

**b)** *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

**c)** *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

**d)** *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

**1.-** *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

**2.-** *En el caso del literal c, "se haya efectuado la aclaración en la escritura".* (Subrayado y negrilla fuera de texto). (...)"

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

13

*En igual sentido de conformidad con la información contenida en los certificados de uso del suelo expedidos por la autoridad municipal competente, esto el Departamento Administrativo de Planeación, se verifica el predio **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se encuentra ubicado en suelo rural, cuyo en usos complementarios se encuentra **la vivienda campestre aislada**, tal y como se evidencia a continuación:*

"(...)

*Uso principal: Actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.*

*Uso complementario: Vivienda campestre aislada; Comercio: Grupos (1) y (2); Social tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4); Recreacional: Grupos (1) y (2).*

*Usos restringidos: Agroindustria.*

*Usos prohibidos: Vivienda: a,b,c,d; Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4) y cinco (5); Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2) y tres (3); Social: Tipo B, grupo (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4).*

*Restricciones: Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35%, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamientos, llenos, etc.) y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.*

"..."

*De acuerdo con el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Tebaida, el predio se encuentra clasificado como suelo rural, y entre sus usos complementarios está permitido el uso de vivienda campestre aislada, lo cual guarda coherencia con la destinación acreditada.*

*No obstante, lo anterior, la viabilidad urbanística del uso del suelo no suple el cumplimiento de los requisitos ambientales exigidos para el otorgamiento del permiso de vertimientos. En este caso, la solicitante no acreditó una fuente de abastecimiento de agua potable apta para consumo humano, lo cual impide evaluar adecuadamente la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado.*

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

*Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable otorgar la renovación del permiso de vertimientos solicitado, toda vez que como se ha manifestado la solicitante no acreditó una fuente de abastecimiento de agua potable apta para consumo humano, requisito indispensable para evaluar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. La fuente presentada, proveniente del Comité de Cafeteros del Quindío, está destinada exclusivamente a actividades agrícolas y pecuarias, las cuales no se desarrollan actualmente en el predio objeto del trámite, conforme se constató en visita técnica. En consecuencia, no se configura una relación técnica ni jurídica que justifique la existencia de vertimientos asociados a dicha fuente, incumpliéndose así los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.*

14

*Lo anterior se sustenta en lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío mediante Oficio No. 01498-24 del 9 de febrero de 2024, en el cual se precisa que el agua suministrada no es apta para consumo humano ni constituye un servicio público domiciliario regulado por la Ley 142 de 1994. Así las cosas, dicho suministro no puede considerarse válido para acreditar disponibilidad hídrica con fines de vertimiento ni para soportar trámites ambientales ante esta Corporación.*

*(...)"*

Situaciones que conllevan a la expedición de la Resolución No. 1786 del 19 de agosto del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1786 DEL 19 DE AGOSTO DE 2025.**

Que la peticionaria, la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.499.442**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, fundamentó la solicitud de revocatoria, en los siguientes términos:

**'(...)**

**I. ANTECEDENTES**

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

1. Mediante Resolución No. 3068 del 16 de diciembre de 2020, la CRQ otorgó permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al predio referido, por cinco (5) años.
2. El 13 de febrero de 2025, la propietaria presentó solicitud de renovación del permiso (radicado 1695-25).
3. Posteriormente, mediante Resolución No. 1786 del 19 de agosto de 2025, la CRQ negó la renovación, aduciendo principalmente:
- *Falta de acreditación de fuente idónea de abastecimiento de agua potable para consumo humano.*
  - *Incongruencia entre el uso reportado y la destinación del predio.*
  - *No demostración de actividades agrícolas/pecuarias que justificaran el suministro del Comité de Cafeteros.*

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

4. *Sobre el diseño de captación y potabilización de aguas lluvias:*

Se allega un diseño técnico integral elaborado por profesional competente, que incorpora cálculos hidrológicos basados en curvas IDF oficiales (IDEAM/CRQ), método racional de Ven Te Chow, balance hídrico, memoria de cálculos y dimensionamiento de canaletas, bajantes y tanque de almacenamiento.

El sistema proyectado garantiza abastecimiento seguro para 10 habitantes permanentes, con capacidad de respaldo en épocas secas, cumpliendo con la Resolución 0330 de 2017 (RAS), la Resolución 2115 de 2007 y el Decreto 1076 de 2015 en materia de uso eficiente y ahorro de agua.

Se demuestra técnicamente que, pese a la variabilidad climática, la oferta captada y la estrategia de almacenamiento y gestión garantizan la cobertura de la demanda doméstica prevista para el predio, complementada con medidas de ahorro y plan de respaldo.

Este diseño es una solución sostenible, replicable y de bajo impacto ambiental, alineada con los principios de la Ley 99 de 1993 y la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH).

1. *Sobre la fuente de abastecimiento de agua:*

- *Si bien el suministro del Comité de Cafeteros fue considerado no idóneo para consumo humano, la propietaria allega ahora un diseño integral de sistema*

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

de captación y potabilización de aguas lluvias, el cual incluye memoria de cálculo, plan de monitoreo y protocolos de operación.

- Este sistema garantiza agua apta para consumo humano conforme a la Resolución 2115 de 2007 y la Resolución 0330 de 2017 (RAS).

16

**2. Sobre la destinación del predio y uso del suelo:**

- El certificado de tradición y libertad establece que el predio fue loteado con destino a vivienda campestre, lo que constituye una excepción al régimen de la UAF de la Ley 160 de 1994, tal como la misma CRQ reconoce en la parte motiva de la Resolución 1786.
- El concepto de uso de suelo municipal (SP-0015-2025) admite vivienda campestre aislada como uso complementario permitido en suelo rural.

**3. Sobre la necesidad de revocar el acto administrativo:**

- De acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procede la revocatoria directa cuando el acto:

a) Contraría la Constitución o la Ley.  
b) Desconoce el interés público o social.  
c) Se funda en hechos o documentos falsos o erróneos.

- En este caso, la negativa se soportó en la inexistencia de fuente idónea de agua potable, situación que queda superada con el sistema de potabilización de aguas lluvias.
- Mantener la negativa desconoce el derecho fundamental a la vivienda digna (art. 51 C.P.) y el deber de las autoridades ambientales de promover soluciones técnicas viables y sostenibles (Ley 99 de 1993, arts. 1 y 31).

**4. Sobre la existencia de un permiso previo y el uso del predio:**

- Es importante tener en cuenta que ya se había otorgado un permiso de vertimiento para este mismo predio mediante la Resolución No. 3068 de 2020, lo que demuestra que en su momento se verificó la viabilidad técnica y ambiental del sistema de manejo propuesto.
- Adicionalmente, el predio, además de estar destinado a vivienda campestre, conserva su vocación y aptitud como suelo de uso agrícola y pecuario, lo cual refuerza la pertinencia del permiso solicitado.

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

**III. SOLICITUD**

17

*En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ:*

1. *Revocar de manera directa la Resolución No. 1786 del 19 de agosto de 2025, en cuanto negó la renovación del permiso de vertimiento para el predio de mi propiedad.*
2. *Reconocer la viabilidad técnica y ambiental del sistema propuesto de captación y potabilización de aguas lluvias como fuente de abastecimiento idónea para consumo humano.*
3. *En consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento solicitado bajo las condiciones técnicas y de monitoreo anexas.*

**IV. ANEXOS**

1. *Informe técnico con memoria de cálculos y anexos IDF.*
2. *Tabla Excel con curvas IDF, caudales Q (TR=5,10,25 años), balance hídrico y dimensionamiento.*
3. *Extracto IDEAM – curva IDF (PDF).*
4. *Boletines hidrometeorológicos CRQ.*
5. *Plan de monitoreo y protocolo de muestreo microbiológico.*
6. *Croquis y planos del tejado y captación (AutoCAD).*
7. *Fotografías del sitio y coordenadas GPS.*
8. *Formato oficial de solicitud / carta modelo CRQ.*
9. *Relación de responsables técnicos y firmas (ingeniero sanitario responsable).*  
(...)”

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la información aportada estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la Constitución política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

En ese orden, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite pronunciar frente a lo manifestado por la solicitante en el oficio radicado No. E12899-25 del 01 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

Se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 3068 del 16 de diciembre de 2020, esta Autoridad Ambiental otorgó permiso de vertimientos al predio objeto del trámite, por un término de cinco (5) años.

18

Igualmente, está demostrado que el día 13 de febrero de 2025 la señora ÁNGELA MARÍA ROMÁN BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.499.442, en calidad de propietaria, presentó solicitud de renovación del referido permiso, bajo el radicado No. 1695-25.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 1786 del 19 de agosto de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Quindío negó la renovación solicitada, al evidenciarse que la fuente de abastecimiento aportada corresponde al Comité de Cafeteros del Quindío, la cual se encuentra autorizada exclusivamente para usos agrícolas y pecuarios, mientras que en el predio se desarrolla una actividad de carácter doméstico, sin que se hubiera logrado comprobar la existencia efectiva de actividad agrícola o pecuaria que justificara dicho uso.

Ahora bien, dentro de la solicitud de revocatoria directa, la recurrente allega un diseño de captación y potabilización de aguas lluvias, con el propósito de sustituir la fuente de abastecimiento inicialmente aportada. Sin embargo, resulta necesario precisar que esta no es la etapa procesal idónea para allegar documentos tendientes a subsanar omisiones o deficiencias advertidas durante el trámite administrativo.

Esto, toda vez que en el marco del expediente No. 1695-25, mediante oficio con radicado de salida No. 5624 del 29 de abril de 2025, esta Autoridad requirió expresamente a la interesada para que complementara la documentación aportada, advirtiéndole que el recibo del Comité de Cafeteros no era idóneo como fuente de abastecimiento para consumo humano, por corresponder a un uso netamente agrícola y pecuario, solicitándole allegar el documento que acreditará una fuente de abastecimiento legal y técnicamente válida para un uso doméstico.

En respuesta a dicho requerimiento, la señora ROMÁN BOTERO, mediante radicado No. 5055 del 29 de abril de 2025, manifestó que en el predio se desarrollaba una actividad pecuaria, la cual podía ser verificada durante la visita técnica. No obstante, en la inspección técnica realizada el día 02 de julio de 2025, no se evidenció la existencia de dicha actividad.

Teniendo claro lo anterior, se reitera que la documentación allegada en la presente solicitud de revocatoria, referente al diseño de captación y potabilización de aguas lluvias como fuente de abastecimiento idónea para consumo humano, no puede ser valorada para modificar el sentido del acto administrativo, pues debió ser presentado de manera adecuada desde el inicio de la solicitud. Más aún, si se requirió en su debido momento y ya se profirió la Resolución No. 1678 del 119 de agosto de 2025, mediante la cual se negó la renovación del permiso de

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

vertimientos, con fundamento en el análisis de los documentos allegados inicialmente, por cuanto esta decisión fue expedida con base en los elementos fácticos y probatorios obrantes en el expediente al momento de decidir, en observancia del debido proceso y del principio de legalidad. De ser el caso, dicha documentación únicamente podría ser evaluada dentro de una nueva solicitud debidamente radicada.

19

Cabe precisar que la fuente de abastecimiento del comité de cafeteros es de uso netamente agrícola y pecuario, para los predios donde se desarrolle esta actividad no hay inconveniente alguno, sin embargo, respecto a los predios que cuentan con esta fuente de abastecimiento y desarrollen una actividad doméstica, no es viable, en razón a que la concesión de aguas que fue otorgada por esta entidad, se realizó con unas condiciones y caudales específicos que se validaron en el momento en que se profirió el acto administrativo.

Por lo tanto, al evidenciarse una irregularidad en el uso de las aguas autorizadas al Comité de Cafetero, no es procedente que esta autoridad desconozca y convalide tal situación.

Por otro lado, el predio referenciado se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el cual estipula "**LOTEO CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE**", por ende, esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola o en su defecto pecuaria de acuerdo a lo manifestado por la recurrente, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental considerar que la finalidad de la excepción está claramente definida como una "destino a la construcción de vivienda campestre". Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994 y lo cual también desvirtúa aún más lo pretendido por la recurrente en relación con la supuesta actividad pecuaria.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la recurrente en indicar que el predio cuenta con un permiso previo el cual había sido otorgado mediante la Resolución No. 3068 de 2020, es apropiado traer a colación la sentencia C-293 del 23 de abril de 2002 de la Corte Constitucional, la cual indica que:

"(...)

*No se viola tampoco el debido proceso por el hecho de que el derecho de defensa y contradicción se ejerza después de tomar la medida de precaución, pues, ante la*

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

*inminencia de un hecho que amenace o pueda afectar gravemente el medio ambiente, no es posible adelantar toda una actuación administrativa previa. Tampoco se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger este último. Dice el señor Procurador que "lo mismo ocurre, con el test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra o de una actividad, en la medida en que ella siempre va a afectar el derecho al trabajo de quienes laboran en ella, pero ello no puede ser una excusa suficiente y razonable para que la autoridad ambiental no privilegie el derecho ambiental de naturaleza colectiva, cuando la motivación de la medida preventiva sea la de garantizar la sostenibilidad del mismo y evitar los daños irremediables a que puede someter esa actividad al ecosistema y con ello la vida." (fl. 133) (...)"*

20

De igual manera la sentencia con radicado número 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA:

"..."

*1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:*

*"[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*1028. De conformidad con el segundo aparte de ese precepto, aquellas situaciones particulares que envuelven un contexto de conflicto asociado a la utilidad pública o al interés social, no son propiamente derechos adquiridos. Por ello, la jurisprudencia*

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

constitucional ha optado por utilizar el concepto de "situación jurídica consolidada", en los siguientes términos:

[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, **solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas.** (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos **pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable.** [...]"<sup>81</sup> (negrillas fuera del texto),

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.

1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «el **Estado puede**, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, configurar el ejercicio de los derechos». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas.

1032. Entonces, los derechos concedidos a través de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones expedidas en ejercicio de las funciones de fiscalización minero-ambiental<sup>82</sup>, urbanísticas<sup>83</sup>, de ordenamiento territorial<sup>84</sup>, de policía<sup>85</sup>, de

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

*los servicios de transporte<sup>486</sup>, de telecomunicaciones<sup>487</sup>, entre otras, no implican la inmutabilidad de la situación jurídica.* 22  
(...)"

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se concluye que, en cuanto a las situaciones jurídicas consolidadas – renovación-, estas pueden ser modificadas, revocadas o complementadas mediante actos administrativos debidamente motivados y emanados por la autoridad ambiental bajo las facultades legales por las cuales se rigen.

En este orden de ideas, al evidenciar que con la revocatoria directa se intenta subsanar y /o completar con documentos extemporáneos durante el trámite previo a la Resolución No. 1786 de 2025, debe indicarse que esta no es la etapa procesal para aportar documentación omitida o que pudo ser allegada con anterioridad.

Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución No. 1786 del 19 de agosto de 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12 UBICADO EN LA VEREDA EL ALAMBRADO DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

En mérito de lo expuesto, se concluye que la Resolución No. 1786 del 19 de agosto de 2025 fue expedida conforme a derecho, con pleno cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables, con adecuada motivación técnica y jurídica, y en protección del interés ambiental colectivo.

En consecuencia, **no se configura ninguna causal que habilite la revocatoria directa del acto administrativo**, por lo cual esta Subdirección considera procedente no acceder a solicitud de revocatoria directa y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1786 del 19 de agosto de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.499.442, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula

**RESOLUCION No. 2822 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1786 DEL DIA 19 DE  
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)"**

inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

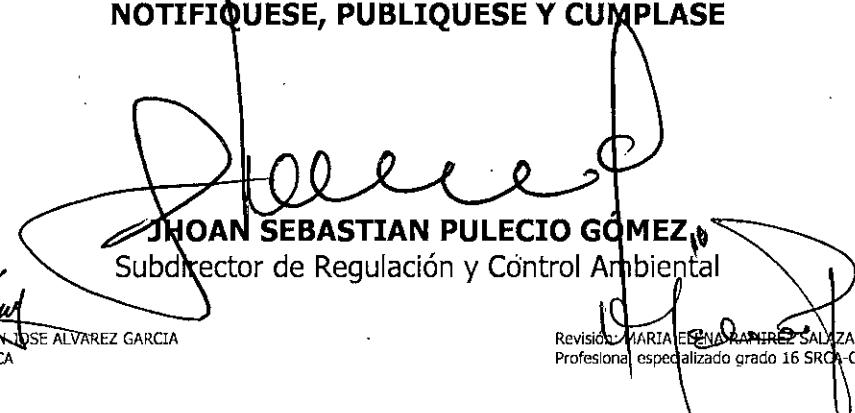
23

**ARTÍCULO SEGUNDO : NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **ANGELA MARÍA ROMAN BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.499.442**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT PARCELACION CASABLANCA SEGUNDA ETAPA LT 19 EN ADELANTE 12** ubicado en la vereda **EL ALAMBRADO** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-193322** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, al correo electrónico **ecobrasdianaroman@gmail.com**, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA  
Abogado Contralista SRCA

Revisor: MARIA ELENA RIVERA SALAZAR  
Profesional especializado grado 16 SRCA-CRQ